

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUMARIO : 1. *Concepto de jurisprudencia.* 2. *Organización judicial.* 3. *Formación de la jurisprudencia.* 4. *Naturaleza y fuerza jurídica de la jurisprudencia.* A) *Consideraciones generales.* B) *Utilidad de la jurisprudencia.* C) *La jurisprudencia como fuente del derecho.* D) *Antecedentes históricos de la jurisprudencia en México.* E) *Organo de publicación de la jurisprudencia.* 5. *Recopilación de jurisprudencia y precedentes relacionados con la materia de este ensayo.*

1. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

De conformidad con la opinión doctrinaria más generalizada, las fuentes formales del derecho son: La legislación, la costumbre y la jurisprudencia, o sea que la jurisprudencia se encuentra considerada dentro de los procesos de creación de las normas jurídicas, es decir de los hechos que dan a una norma el carácter de derecho.

Con base en lo anterior y en lo dispuesto por los artículos 94, párrafo quinto; 107, fracciones II, párrafo segundo, IX, párrafo segundo, y XIII, párrafo final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los preceptos 192 a 197, inclusive, de la Ley de Amparo,* consideramos que la jurisprudencia, en el derecho mexicano, es el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales sobre la interpretación de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, contenidos en las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las Salas que la integran, o por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, siempre y cuando esos criterios sean sustentados en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que llenen los requisitos que sobre votación fija la Ley de Amparo, mismos criterios que tienen el carácter de obligatorios y sólo pueden interrumpirse en la forma

* La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, también se denomina Ley de Amparo.

y términos exigidos por este ordenamiento legal.¹

Los criterios a que se refiere esta definición, dentro de la función interpretativa citada, deben reconocerse como autorizados, eficientes y reiterados.

Se trata de opiniones autorizadas, porque emanan de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes al funcionar en cuerpos colegiados, constituyen la máxima autoridad judicial en nuestro país, en las materias de sus respectivas competencias.

Los artículos 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al fijar los requisitos que deben llenar los ministros y magistrados para desempeñar sus cargos garantizan su honradez y carácter de conocedores del derecho, pues, tanto unos como otros, son personas que, además de sus conocimientos personales, tienen una vasta experiencia adquirida en el ejercicio de su profesión, lo cual les ha proporcionado el discernimiento necesario para la solución de los problemas que se les planteen. Asimismo, el contacto diario con los problemas del derecho en su carácter de juzgadores les otorga una autoridad jurídica personal, que se deja ver en las resoluciones que pronuncian, sobre todo si se toma en consideración que los referidos funcionarios judiciales actúan siempre en cuerpos colegiados, tanto en los Tribunales Colegiados de Circuito, como en las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Pleno de la misma; de manera que sus ejecutorias, base de la jurisprudencia, contienen criterios que por constituir la concordancia de diversas opiniones, cada una de ellas autorizada en sí misma, tienen una autoridad propia que se complementa con la personal de los sustentantes.

La proyección de la autoridad jurídica, reflejada en sus sentencias, trae como resultado la eficiencia de éstas para cumplir la función primordial de impartir justicia, que corresponde a los mencionados tribunales en su carácter de juzgadores y como consecuencia de la aplicación de su opinión autorizada cumplen también con la obligación de respetar el contenido de las disposiciones legales y de hacer efectiva su aplicación.

Sin embargo, con lo anterior no concluye su labor, ya que en algu-

¹ Muñoz Delgado, Adolfo. *Algunas consideraciones acerca de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito*. Tesis profesional, nivel licenciatura, UNAM. México, 1976.

nas ocasiones se enfrentan a situaciones jurídicas que, en apariencia, no se encuentran previstas por la ley, las cuales son resueltas mediante la interpretación de ésta, por medio de la aplicación de criterios doctrinarios y a través de la observancia de los principios generales del derecho que rigen las tendencias del legislador y, cuando existen, también se acudirá a la aplicación de precedentes similares.

Esto último, refuerza lo expuesto en relación con la autoridad de las opiniones contenidas en la jurisprudencia y de su eficacia para impartir justicia.

Por cuanto se refiere a la reiteración de los criterios contenidos en las ejecutorias pronunciadas por nuestros altos tribunales, debe hacerse notar que como consecuencia de ella dichos criterios llegan a constituir jurisprudencia y, en virtud de su obligatoriedad, se convierten en la pauta necesaria para la adecuada solución de los casos similares que surjan; con ello se satisface y facilita la exigencia de una justicia pronta y expedita, resultante de la interpretación de la Ley.

2. ORGANIZACION JUDICIAL

Antes de iniciar el tema, se estima necesario aclarar que para el desarrollo del mismo se toma como base el aspecto jurisdiccional del Poder Judicial Federal.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de nuestra Carta Magna, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, que funcionará en Pleno o en Salas, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

La competencia de estos últimos, o sea de los Juzgados de Distrito, se encuentra especificada en los artículos 41, 42, 43, 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Del contenido de estos preceptos se desprende con toda claridad que los Juzgados de Distrito conocen, en esencia, de dos clases de asuntos, a los que, para los efectos del presente trabajo, denominaremos como de primera instancia de controversias del orden federal y como de primera instancia en los juicios de amparo indirecto.

En relación con los Tribunales de Circuito, cabe hacer notar que son de dos clases: Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados.

El artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, enumera los asuntos de la competencia de los Tribunales Unitarios

de circuito, los que, principalmente, conocen de la segunda instancia de las controversias del orden federal mencionadas.

Por lo que toca a los Tribunales Colegiados de Circuito, su competencia se encuentra expuesta en el artículo 7o. bis de la ley orgánica invocada.

De la lectura de este último precepto legal, aparece que los aludidos Tribunales Colegiados de Circuito conocen, principalmente, de la segunda instancia de los juicios de amparo indirectos, en los casos a que se contraen los artículos 84, fracciones I, II y III, y 85, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales; de los juicios de amparo directo promovidos en contra de sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento, en los casos comprendidos en el citado numeral 7o. bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los recursos de queja en los casos de las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la invocada Ley de Amparo.

La competencia de cada una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se localiza en los artículos 24 al 27, inclusive, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, salas que conocen, en términos generales, de los amparos directos en los casos que se indican en dichos preceptos; de la segunda instancia de los juicios de amparo indirecto comprendidos en los numerales en cita; de los recursos y denuncias de contradicción a que los mismos se contraen y de las controversias y demás asuntos que en los preceptos legales de referencia se señalan.

Por último, en relación a nuestro más alto tribunal funcionando en pleno, su competencia de carácter jurisdiccional se encuentra establecida en el artículo 11 y las que pudiéramos llamar de carácter administrativo, en el precepto número 12, ambos de la multicitada Ley Orgánica.

Entre las atribuciones que hemos denominado de carácter jurisdiccional, figuran, de manera prominente, el conocimiento de las controversias entre dos o más entidades federativas, o entre los poderes de una misma entidad, sobre la constitucionalidad de sus actos; el conocimiento de las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; de las controversias que surjan entre una entidad federativa y la Federación; de las controversias en que la Federación sea parte, cuando

a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del procurador general de la República; la tramitación y resolución de los juicios cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 constitucional; la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República; y lo relativo a los recursos, controversias y denuncias a que se refiere al mencionado artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con lo anterior, estimamos que ha quedado precisado, tanto el aspecto jerárquico como las funciones que corresponden a los tribunales capacitados por la ley para constituir jurisprudencia.

3. FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA

Los artículos 192, 193 y 193 bis, de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, contienen las siguientes reglas para la formación de la jurisprudencia:

Constituyen jurisprudencia las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, siempre que lo resuelto en ellas se sostenga en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos, por catorce ministros.

Las resoluciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia forman jurisprudencia, siempre que lo sostenido en ellas se reitere en cinco ocasiones consecutivas, o sea no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Establecen jurisprudencia las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, en las mismas condiciones que las antes mencionadas, con la exigencia de que sean aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

De lo antes expuesto se colige, como requisito para la formación de la jurisprudencia, que los criterios contenidos en las correspondientes ejecutorias sean sustentados en cinco ocasiones no interrumpidas por otra en contrario; o sea de una manera uniforme e ininterrumpida. Tam-

bién establecen dichos preceptos un requisito relacionado con la votación que debe registrarse al emitirse las ejecutorias necesarias para la fijación de la jurisprudencia, y señala, en relación con el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, un mínimo de catorce votos aprobatorios; por lo que toca a las Salas del propio alto tribunal, el voto favorable cuando menos de cuatro de los ministros, y por cuanto se refiere a los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que contengan el criterio unánime de los magistrados que los integran. *Las ejecutorias que no llenan los requisitos de votación apuntados no son aptas para integrar jurisprudencia.*

La exigencia de la votación obedece a que no se busca únicamente que los criterios se reiteren sin interrupción, sino que las respectivas ejecutorias sean aprobadas por mayoría absoluta o por unanimidad de votos y no por una simple mayoría; ya que al ser aprobadas por una votación poco firme y tener en contra casi la misma cantidad de votos con que fue aprobada, pudiera ponerse en duda que se trata del criterio del tribunal juzgador.

En otro orden de ideas es de hacerse notar que el Tribunal Pleno puede sesionar con la asistencia de quince ministros y las Salas con cuatro, conforme a lo establecido por los artículos 3o. y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; en cambio, los Tribunales Colegiados de Circuito únicamente pueden sesionar con la asistencia de sus tres integrantes, en la forma estipulada por este último ordenamiento legal.

Se insiste en señalar que, en base a los preceptos legales apuntados, la jurisprudencia del Pleno o de las Salas se refiere a la interpretación de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, dentro de sus respectivas competencias y la de los Tribunales Colegiados de Circuito, en las materias de su competencia exclusiva.

El artículo 194 de la Ley de Amparo, estipula que la jurisprudencia se interrumpa y deja de tener el carácter de obligatoria, siempre que se pronuncie una ejecutoria en contrario, la cual al ser aprobada llene el requisito de votación exigido a las que sirvieron para integrar dicha jurisprudencia, lo que resulta lógico, pues se requiere la misma votación en las ejecutorias, tanto para establecer jurisprudencia como para inte-

rrumpirla.²

4. NATURALEZA Y FUERZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA

A) Consideraciones generales

Al iniciar el presente trabajo, dimos a conocer un intento de definición de la jurisprudencia en el derecho mexicano; de ese intento se concluye con toda claridad, que la jurisprudencia comparte con la ley las características de generalidad, de impersonalidad, de abstracción y de obligatoriedad.

En cuanto a dichas características, la jurisprudencia contiene criterios sobre la interpretación de la ley (ajenos a la aplicación de ésta a un caso o persona determinados), que únicamente pueden tener relación con disposiciones que rigen a todas las personas comprendidas dentro de las hipótesis en ellas previstas o que llegan a estarlo, sin referirse a ninguna en particular, de manera que al interpretarse dichas disposiciones en la jurisprudencia sus criterios son también generales, impersonales y abstractos, sobre todo si se toma en consideración que éstos se extraen de las ejecutorias respectivas, sin referirlos a los casos en que se pronuncian, ni a las personas que en ellas intervienen; es decir, que se hace abstracción de los casos concretos que se juzgan.

Por lo que concierne a la obligatoriedad, ésta deriva de lo establecido por los artículos 192, 193 y 193 bis de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, que respectivamente disponen que:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, ES OBLIGATORIA, tanto para ella como para las Salas que la componen; para los Tribu-

² En algunas ocasiones, por motivos de orden práctico y para mayor firmeza en el proceso de la integración de la jurisprudencia, se ha estimado que una ejecutoria en sentido contrario que no llene los requisitos de votación y contenido que exige el artículo 194 de la Ley de Amparo, es suficiente para interrumpir, tanto la jurisprudencia como la sucesión de ejecutorias en el mismo sentido para constituirla.

nales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, y del Distrito Federal y también para los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan las Salas del más alto tribunal de la República sobre interpretación de la constitución, leyes federales, locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, **ES OBLIGATORIA** únicamente para la Sala que la emite; para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, y del Distrito Federal y también para los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, **ES OBLIGATORIA** para los mismos tribunales. así como para los juzgados de Distrito, Tribunales judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Debe agregarse que la jurisprudencia tiene una vigencia propia, que por regla general queda comprendida dentro del término de la correspondiente a la ley que interpreta.

Los criterios de interpretación de la ley inician su existencia al resolverse los asuntos en que la misma se aplica; la jurisprudencia sobre el particular se constituye cuando los tribunales facultados para ello resuelven cinco casos en el mismo sentido y en forma ininterrumpida, lo que, lógicamente, sucede con posterioridad a la fecha en que inició su vigencia la ley interpretada.

En otro aspecto, el artículo 194 de la Ley de Amparo establece que la jurisprudencia puede interrumpirse; cuando ello sucede, el criterio de interpretación deja de ser obligatorio y, por ende, deja de tener vigencia, antes de que suceda lo mismo con la ley a que se refiere. Asimismo, es factible que se forme nueva jurisprudencia que interprete el mismo ordenamiento legal en forma distinta de aquella en que lo hizo la anterior.

Cuando deja de tener vigencia la ley o disposición legal interpretada, sucede lo mismo con la jurisprudencia que contiene el criterio de interpretación de ellas, pues al dejar de existir la ley o la disposición legal interpretadas, no puede subsistir su criterio de interpretación, ya que es-

tán ligados por una relación de causa a efecto; es decir que no puede tener obligatoriedad la interpretación de una ley o disposición legal que ya no se encuentra vigente.³

B) Utilidad de la Jurisprudencia

En la doctrina encontramos una amplia gama de criterios de interpretación de la ley, que resulta imposible enumerar debido a que cada autor trata de hacer prevalecer los que adopta o elabora, y los de las escuelas a las que, por convicción, se ha afiliado; o sea que cada quien lleva la interpretación de la ley a conclusiones adecuadas a los criterios y escuelas jurídicas o filosóficas que defiende y, en ocasiones, aun a situaciones de hecho o doctrinales que no tienen relación directa con el derecho.

Si esto sucede dentro del terreno doctrinario, en que las determinantes del sentido de la interpretación de la ley lo constituyen principios e idearios de carácter jurídico filosófico, la situación se complica aún más cuando están de por medio intereses personales de toda índole o litigantes audaces que, mediante “su criterio personal de defensa”, pretenden interpretar la ley en forma que favorezca a sus singulares intereses.

Todo ello, contribuye a la formación de innumerables criterios de interpretación de una norma o de una ley, que en algunas ocasiones hacen casi imposible desentrañar sus alcances.

En estas condiciones, se hace necesaria la existencia de un criterio de interpretación, independiente de situaciones e intereses personales, para llegar a precisar el sentido de una disposición legal redactada en forma tal que, aparentemente, no abarca determinadas situaciones, por no reunir todas las características de aquéllas a que se refiere, o por sobrepasarlas. Para ello debe hacerse uso de los diversos sistemas conocidos al efecto y de los principios doctrinarios, precedentes y demás elementos disponibles para el mismo fin y así llegar a la determinación del alcance que quiso darle el legislador.

Este criterio no puede ser otro que el sustentado por nuestros más altos tribunales, cuyos integrantes ponen en juego sus conocimientos,

³ En esta parte, el concepto de vigencia se utiliza en su acepción de periodo o lapso en que es aplicable una ley o una norma.

su experiencia y honorabilidad, para plasmar en las ejecutorias la forma en que debe interpretarse determinada norma jurídica o un conjunto de ellas, opinión que al ser sostenida reiteradamente, conforme lo previsto por la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia y se convierte en obligatoria.

En estas condiciones, los criterios de interpretación de la ley contenidos en la jurisprudencia, resultan de una utilidad inobjetable para precisar el alcance de nuestras leyes y facilitar, mediante esta aplicación obligatoria, la labor primordial de los tribunales de la República de impartir justicia.

C) La Jurisprudencia como fuente del derecho

La generalidad de los tratadistas mexicanos están de acuerdo en que la jurisprudencia constituye una fuente del derecho, en virtud de que las normas interpretativas contenidas en ella son obligatorias.

Sobre el particular, estimamos que esta posición es correcta, toda vez que por fuentes deben entenderse los procesos de manifestación o modos de expresión de las normas jurídicas, o de aquellas normas generales, abstractas y obligatorias que son aplicables a todos los casos y personas que se encuentran comprendidas dentro de las hipótesis en ellas previstas.

Al culminar el proceso de formación de la jurisprudencia, resultan una serie de criterios de interpretación de las disposiciones que contienen nuestras leyes en sus diversos órdenes jerárquicos; o sea, de normas que precisan el sentido y alcance de ellas, que tienen el carácter de obligatorias, de conformidad con lo establecido por los artículos 192, 193 y 193 bis de la Ley de Amparo y 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En otros términos, la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas que la integran y de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a sus respectivas competencias; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos

de los preceptos antes invocados.⁴

Aun cuando la generalidad de los tratadistas extranjeros y mexicanos aceptan que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, en nuestro país, con el transcurso del tiempo y mediante la aplicación reiterada y constante de los criterios sustentados en ella, llega el momento en que el legislador hace suyos dichos conceptos y los incluye en una o varias disposiciones legales, transportándolos al derecho positivo.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que, siguiendo ese proceso dentro de nuestra realidad legal, en ocasiones la jurisprudencia rebasa los límites de una fuente formal del derecho y se convierte en fuente creadora del mismo.

Tal cosa ha sucedido, por ejemplo, con la jurisprudencia en materia agraria, pues el legislador ha adoptado muchos de los conceptos establecidos por ella, en su labor de interpretación de los ordenamientos legales existentes sobre la materia.

Los criterios de referencia se contienen tanto en la Ley de Amparo como en la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en la generalidad de las leyes que han sido objeto de interpretación por nuestros máximos tribunales, lo cual pone de manifiesto su trascendencia y la proyección de la jurisprudencia sobre esas leyes.

Ya hemos dejado expuesto que la jurisprudencia surge de la interpretación de la ley y, por tanto, no podemos dejar de hacer notar que lo manifestado en los párrafos que anteceden viene a constituir, en México, la realización del concepto de Hans Kelsen, para quien interpretar no es hallar por medio de un procedimiento intelectual normas de derecho ya existentes, sino crear, por un acto de voluntad, una norma nueva que no existía hasta ese momento.

D) Antecedentes históricos de la Jurisprudencia en México

Se considera necesario hacer referencia, aun cuando en forma somera, a los antecedentes históricos de la jurisprudencia en nuestro país.

En la Ley de Amparo de 1882 encontramos el primer antecedente

⁴ Cfr. Precedente, en: *Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Vol. CXXIX, Tercera parte, ejecutorias de la 2a. Sala, México, 1968, p. 28.*

histórico de la jurisprudencia obligatoria,⁵ en la parte conducente del artículo 47 que disponía lo siguiente: “los tribunales, para fijar el Derecho Público, tienen como regla suprema de conducta la Constitución Federal, LAS EJECUTORIAS QUE LA INTERPRETEN, las leyes emanadas de ella y los tratados . . . ”

En su artículo 70, el aludido ordenamiento legal previno que “la concesión o negación del amparo contra texto expreso de la Constitución O CONTRA SU INTERPRETACION FIJADA POR LA SUPREMA CORTE, POR LO MENOS EN CINCO EJECUTORIAS UNIFORMES, se castigará con pérdida de empleo . . . ”

En la iniciativa de dicha ley se manifestó que, como lo reconocen los publicistas y la Constitución implícitamente lo previene; “la Suprema Corte de Justicia ES EL SUPREMO INTERPRETE CONSTITUCIONAL” y que para llevar esa verdad del campo de la teoría al terreno de la realidad, se fija “COMO CRITERIO DE DECISION LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR CINCO EJECUTORIAS CONFORME EN LOS PRINCIPIOS QUE CONSAGRAN”.

De lo anterior se infiere que en la citada ley de Amparo de 1882 se reconoció obligatoriedad a la interpretación de la Constitución hecha por la Suprema Corte, “por lo menos en cinco ejecutorias uniformes”.

Es de justicia hacer constar que el anteproyecto de la Ley de Amparo fue redactado por don Ignacio L. Vallarta y que en el mismo se contienen los preceptos de ella, lo que hace evidente, una vez más, la trascendental intervención de tan ilustre jurista (en unión de don Crescencio Rejón, don Mariano Otero y algunos otros connotados jurisperitos), en la creación, implantación y realización del juicio de amparo en nuestro país.

La Ley de Amparo de 1882, fue sustituida por el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897, en el que se suprimió toda referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte y se omitieron, en la parte correspondiente a la regulación del amparo, las disposiciones de la Ley de Amparo que se cita.

⁵ Estimamos de justicia hacer notar que en el artículo 12 del proyecto de la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, de 27 de junio de 1861, elaborado por una Comisión Especial integrada por M. Riva Palacio, Linares y Mariscal, se propuso la publicación de las ejecutorias en los diarios y que dicho proyecto, con los ajustes que se estimaron pertinentes, posteriormente fue la Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, dedica una sección especial a la jurisprudencia, en la que, en cuatro artículos, se desarrollan los principios apuntados por Ignacio L. Vallarta.

Posteriormente aparecieron las Leyes de Amparo de 1919 y de 1935, las cuales, en su texto original, siguieron los lineamientos del citado Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

La Ley de Amparo de 1935, publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 1936, es la misma que, con las modificaciones y adiciones que se le han hecho, se encuentra actualmente en vigor.

Entre dichas reformas, por su relación con la jurisprudencia, resultan trascendentales las publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de febrero de 1951 y 30 de abril de 1968.

Con anterioridad, únicamente se reconocía como tribunal competente para establecer jurisprudencia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fue mediante la primera de dichas reformas, que se otorgaron facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para constituir jurisprudencia y, además, se incorporaron los conceptos de interrupción y modificación de ella, y se adoptó, en los artículos 195 y 195 bis, un sistema para unificar la jurisprudencia, en caso de existir contradicción entre las tesis sustentadas por las diversas Salas de la Suprema Corte o entre las sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, siguiendo la pauta establecida por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo año de 1951 se reformó el artículo 107 constitucional, estableciendo en su fracción II, que “podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”, con lo que se reconoció en la propia Carta Magna la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1968, en vigor a partir del 28 de octubre del mismo año, afinaron la redacción de sus artículos 192 a 197, inclusive, para darles el texto que actualmente tienen.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que, desde entonces, existía una fuerte corriente en el foro mexicano, hacia la obligatoriedad de la jurisprudencia, pues es lógico suponer que la publicidad de las ejecutorias, en su generalidad, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su reiteración tenía como finalidad exclusiva que las tesis en ellas sustentadas llegaran al conocimiento del público en general y, en especial, a las autoridades de nuestro país, a fin de que, para unificar criterios, ajustaran a ellos sus actos y resoluciones.

En esta última fecha también entraron en vigor las reformas a la Constitución General de la República, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1967.

En la parte conducente de la “exposición de motivos” de estas últimas reformas, se manifestó lo siguiente:

La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual la ley determinará los casos en que sea obligatoria la Jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque la jurisprudencia de dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia.

En virtud de lo anterior, el párrafo quinto del artículo 94 de nuestra Ley Suprema dispone actualmente que:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Así también fue reformada la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo artículo 95 dispone:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo.

De lo expuesto se intuye que, como consecuencia de las citadas reformas, en la actualidad la jurisprudencia no dimana únicamente de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o por Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino también de las dictadas por

los mismos en los asuntos de su competencia, distintos del juicio de amparo.

Asimismo, las reformas constitucionales y legales de referencia, ampliaron la materia de la jurisprudencia obligatoria, puesto que con anterioridad a ellas la jurisprudencia se encontraba limitada a la interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras y a partir de ellas abarca, además, la interpretación de leyes y reglamentos locales.

Esta complementación nos parece acertada, conforme a lo establecido por los artículos 103, fracción I, de la Constitución, y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por otra parte, las legislaturas locales tienen el carácter de autoridades cuyas leyes o actos pueden resultar violatorios de garantías y, por ende, pueden ser impugnados mediante el juicio de constitucionalidad.

Hacemos notar que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, han sido objeto de otras reformas, pero nos abstenemos de hacer observaciones en relación con ellas, en virtud de que no afectan directamente a la jurisprudencia obligatoria.

E) Órgano de publicación de la Jurisprudencia

El órgano oficial encargado de la compilación y publicación de la jurisprudencia en la República Mexicana, es el *Semanario Judicial de la Federación*, mismo a que se refiere el artículo 197 de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales.

Esta publicación, se lleva a cabo con la intervención de personal especializado mediante el examen crítico de la totalidad de las ejecutorias pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por sus Salas, así como las emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, de las que se extraen los criterios o tesis que, como resultado de su reiteración, pueden llegar a constituir jurisprudencia.

Fue por decreto de 8 de diciembre de 1870 que el presidente de la República Benito Juárez, estableció un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicarían todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal de 1867 y las que pronunciaran en lo sucesivo. El decreto también ordenaba que se publicaran los pedimentos del pro-

curador general de la Nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, junto con las actas de acuerdo Pleno de la propia Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando así se acordare su publicación. El segundo artículo del decreto se refiere a la forma de expensar los gastos del citado órgano de compilación.

La publicación del referido semanario se ha realizado por épocas, encontrándose actualmente en desarrollo la séptima de ellas.

La Primera Época se inició en el año de 1871 y concluyó en 1874, tiempo en el que se publicaron cuatro tomos que contienen las resoluciones pronunciadas por los tribunales federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1874.

La Segunda Época se publicó durante los años de 1881 a 1889 y contiene las resoluciones dictadas a partir del 20 de octubre de 1880. Durante el periodo de referencia se editaron 17 tomos del *Semanario Judicial de la Federación*.

La Tercera Época empezó a publicarse en el año de 1891 y terminó en el año de 1897. En el transcurso del lapso de referencia se publicaron 12 tomos, con las resoluciones emitidas del 14 de noviembre de 1889 a diciembre de 1897.

Las resoluciones de los tribunales federales pronunciadas de enero de 1898 a septiembre de 1910 forman el material de la Cuarta Época, misma de la que se publicaron 49 tomos durante esos años y los marcados como L y LI fueron editados en 1914.

Interrumpidas las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los hechos históricos de todos conocidos, fueron reanudadas el 1o. de junio de 1917. Al año siguiente se inició la publicación de la Quinta Época, misma que se rigió por el *reglamento* que para el Departamento de Jurisprudencia, *Semanario Judicial* y *Compilación de Leyes*, redactó la propia Corte. Dicho reglamento puede consultarse en las páginas 721 a la 726 del segundo de los 132 tomos que en total fueron editados durante esta época.

En 1927 y en 1934, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó medidas tendientes a agilizar y facilitar la actualización del *Semanario Judicial de la Federación*, consistentes, principalmente en reducir a tres, las muchas secciones de los índices.

En la primera se incluyeron bajo la designación de “todo lo que son resoluciones judiciales”, los acuerdos, circulares y determinaciones

de índole administrativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La segunda abarcó la totalidad de las tesis de ejecutorias publicadas en cada tomo.

En la tercera se insertaron los nombres de los promoventes, terceros perjudicados, etcétera.

Como consecuencia de la ordenación del material y la formación de los índices, tanto de los apéndices como de los tomos durante la Quinta Epoca, se facilitó la consulta del *Semanario Judicial de la Federación* y, a no dudarlo, constituyó un gran esfuerzo de su personal técnico.

En los seis apéndices de esta época, la compilación y publicación de la jurisprudencia se hizo por orden alfabético, sin separación de materias, con excepción de los correspondientes a los tomos L y LXIV, en que se hicieron también por orden alfabético, pero separándolas según la materia de las ejecutorias.

Los sumarios con sus ejecutorias en general, se catalogaron cronológicamente en los tomos del *Semanario Judicial de la Federación*.

El penúltimo apéndice, editado durante la Sexta Epoca, comprendió del 10 de junio de 1917 al 31 de marzo de 1965, y en él se estructuraron y separaron en sendos tomos o volúmenes, bajo la denominación de “partes”, las tesis jurisprudenciales formadas por las ejecutorias dictadas por el Pleno y por cada una de las Salas y se recopiló, en una sexta parte, la jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, como ya se había hecho al formarse los apéndices a los tomos L y LXIV.

La Sexta Epoca está integrada por 138 volúmenes numerados con romanos. Cada uno de ellos se divide en cinco partes, que comprenden consecutivamente ejecutorias del Pleno, de la Primera, de la Segunda, de la Tercera y de la Cuarta Salas.

Quedó precisado en las bases que rigieron esta época que el *Semanario Judicial de la Federación* conservaría su nombre, por ser el que en su creación le dió el decreto de 8 de diciembre de 1870.

En las mismas bases se estableció la obligación de los secretarios de Acuerdos del Pleno y de las Salas de enviar copias de las ejecutorias, inmediatamente después de pronunciadas, al *Semanario Judicial de la Federación* para que se extractaran las tesis, sobre las consideraciones jurídicas, y se ordenaran alfabéticamente de acuerdo con los títulos o encabezamientos de las propias tesis, no sin dejar de llevar, al calce de las

mismas, la clase de negocios, el número de registro, el nombre del quejoso, la fecha del fallo, la votación y el nombre del ponente.

Conforme a las bases de referencia, los precedentes fueron anotados, después del “pie de tesis” y las ejecutorias se publicaron a continuación de las tesis respectivas, íntegramente o en forma parcial, cuando así lo hubiere acordado el Pleno o las Salas, cuando se formularen votos particulares y cuando la cuestión jurídica fuere de gran importancia o la complejidad de ella hiciera difícil su comprensión al través del extracto.

Se inició la Sexta Epoca con las Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del mes de julio de 1957, y su publicación fue mensual.

Sus índices se publicaron semestralmente y comprendieron las siguientes secciones:

- a) Índice alfabético de las “voces o encabezamientos” de las tesis, con voces de referencia para facilitar su localización.
- b) Índice onomástico de los quejosos con números de expedientes y fechas de ejecutorias.
- c) Índice de votos particulares.
- d) Índice de las tesis de jurisprudencia.

La Séptima Epoca comprende las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las de los Tribunales Colegiados de Circuito a partir del mes de enero de 1969.

Las bases que la rigen fueron aprobadas en sesiones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebradas el 18 de febrero de 1969 y el 28 de enero de 1971.

La 3a. de esas bases cambió sustancialmente su contenido, con relación a la del mismo número de la época inmediatamente anterior, pues quedó a cargo de los secretarios de Estudio y Cuenta del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, entregar a los secretarios de acuerdos respectivos, para que éstos envíen al *Semanario Judicial de la Federación*, tesis y copias correspondientes a las ejecutorias inmediatamente después de que se dicten, autorizándolas con su firma, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o contradecirla, así como aquéllas en que se acuerde expresamente su publicación o que contengan votos particulares.

Su publicación también es mensual y sus índices semestrales comprenden las mismas secciones que la Sexta Epoca.

Sus volúmenes, numerados con cifras arábigas y divididos en 7 partes, comprenden las tesis de ejecutorias del Pleno, de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas, de la Sala Auxiliar y de los Tribunales Colegiados. A la fecha se han editado 84 volúmenes.

Sin interrumpir la publicación de la Séptima Época, el Pleno de la Suprema Corte creó, en sesión celebrada el 8 de enero de 1974, un boletín mensual del *Semanario Judicial de la Federación*, para dar a conocer las tesis más importantes del Pleno y de las Salas, con el laudable propósito de dar publicidad a los criterios más recientes y evitar posibles contradicciones de tesis. Posteriormente, en el mes de enero de 1975, por acuerdo del aludido Pleno, se ordenó proceder en la misma forma, con relación con los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito. Lamentablemente sólo se publicaron 31 números. De conformidad con los acuerdos respectivos, el material del citado boletín no era seleccionado por el personal del *Semanario Judicial de la Federación*, sino por los presidentes de las Salas y Tribunales Colegiados de que antes se ha hecho referencia.

En 1975 se editó el último apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* que contiene las tesis de ejecutorias de 1917 a 1975 y se divide en ocho partes: Las correspondientes al Pleno, a la Primera Sala, a la Segunda Sala, a la Tercera Sala, a la Cuarta Sala, a los Tribunales Colegiados, a la Sala Auxiliar y la que comprende jurisprudencia común al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte, nominadas de la primera a la octava, respectivamente.

Cada parte está integrada, por regla general, por tres secciones: La primera, de jurisprudencia y tesis relacionadas con la materia; la segunda, de índices analíticos de voces de tesis de jurisprudencia y la tercera, de índices alfabéticos de títulos de tesis relacionadas. Se indican tres secciones, como regla general, en atención de que así se encuentran integradas las partes correspondientes a la Primera, a la Tercera y a la Cuarta Salas, así como las relacionadas con la parte común al Pleno y Salas y con los Tribunales Colegiados, o sea cinco de las ocho partes del apéndice de referencia; pero que las relativas al Pleno, a la Segunda Sala y a la Sala Auxiliar, constan de un número mayor de secciones, en virtud de que por conocer de diversas materias se ha constituido una sección de jurisprudencia y tesis relacionadas para cada una de ellas, las que se incluyen conjuntamente en los índices analítico y alfabético; índices que permiten la fácil localización del material que contiene esta

encomiable obra. Como ha sido costumbre, el último apéndice sustituye al anterior.

Aún cuando estatutariamente no le corresponde al *Semanario Judicial de la Federación*, el personal técnico de sus oficinas revisa el material que conforma los informes anuales de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se incluyen las tesis que llegan a sentar jurisprudencia durante el año respectivo y los criterios más sobresalientes sustentados por el Pleno y las Salas ⁶ que la integran, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, material que después se aprovecha para las compilaciones que elabora el propio *Semanario Judicial de la Federación*.

Justo es consignar y así se hace, que el *Semanario Judicial de la Federación* es una publicación que merece respeto y crédito por todos los tribunales de nuestro país; que cuenta con material de primera mano para realizar sus compilaciones en forma periódica; y que proporciona en sus oficinas servicios de información relacionados con criterios sostenidos en la jurisprudencia y en los precedentes que no la constituyen, *sin causar derecho alguno*.

5) RECOPIACION DE JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES RELACIONADOS CON LA MATERIA DE ESTE ENSAYO

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. La Ley de Amparo impone a la Suprema Corte, la obligación de estudiar la jurisprudencia que hubiera establecido, cuando se invoque en un juicio de garantías; haciendo en su caso, mención de los motivos o razones que se tengan para admitir o rechazar esa jurisprudencia. La misma Ley dispone que la Corte respetará sus propias ejecutorias, pudiendo contrariar la jurisprudencia establecida, siempre que exprese las razones que haya tenido para hacerlo así, debiendo, estas razones, referirse a las que se hubieren tenido presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Quinta Epoca, Tomo XXIII, p. 652.

⁶ Forman parte de esta publicación anual los comentarios que incluyen los presidentes de las salas en los informes que rinden al Pleno; en dichos comentarios se fija el exacto sentido y rico contenido de la jurisprudencia y precedentes importantes.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. La jurisprudencia de la Corte no es ni tiene propiamente los caracteres de la ley, ni respecto de ella pueden aplicarse exactamente los mismos principios, entre ellos, el de no retroactividad, porque según la Ley de Amparo, la jurisprudencia sólo es obligatoria para los jueces de distrito, pero nunca puede entenderse que tenga el carácter de ley para las partes.

Quinta Epoca, Tomo XXIX, p. 104.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Al sentar jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia, en los casos que se sometan a su decisión, no obra como cuerpo legislador, sino únicamente como intérprete genuino de la ley, por lo cual se concreta a establecer la interpretación jurídica de los preceptos establecidos por el Poder Legislativo; interpretación que es uno de los principios generales del derecho, establecidos en el artículo 14 constitucional, para resolver las controversias que se suscitan en los juicios del orden civil.

Quinta Epoca, Tomo LVI, p. 1351.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. Aunque la autoridad responsable no precisa cuáles ejecutorias forman esa jurisprudencia, el Alto Tribunal puede aplicarla, si las tesis relativas constituyen un hecho notorio.

Quinta Epoca, Tomo LXXIX, p. 4924.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Las Juntas están obligadas a acatarla según el artículo 194 de la Ley de Amparo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a dar cumplimiento a la jurisprudencia de este Alto Tribunal; y si en el caso existe jurisprudencia en el sentido de que cuando la parte actora deja de promover en más de tres meses en el procedimiento laboral, encontrándose el juicio en el periodo de desahogo de pruebas, las Juntas deben de tener por desistida a dicha parte actora de su acción, en los términos del artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo; y teniendo aplicación esa jurisprudencia, la Junta responsable se abstuvo de cumplimentarla, procede llamársele la atención sobre dicha falta de cumplimiento, para los efectos legales consiguientes.

Quinta Epoca, Tomo XCVII, p. 1048.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA. Dentro

de la más elemental lógica jurídica no puede decirse que, si la jurisprudencia de la Corte es obligatoria, no puede servir de apoyo a las sentencias que se dictan, aun cuando no fuera obligatoria, ni tampoco puede inferirse que por no ser jurisprudencia deba desecharse, en virtud de que, la respetabilidad de este Alto Tribunal, lo capacita para iniciar la formación de una jurisprudencia, que sólo podrá ser modificada por el mismo, en los casos y condiciones que prevee la citada Ley, lo cual da a las resoluciones que dicta, la característica indudable de respetabilidad, mientras no modifique el sentido de tal criterio.

Quinta Epoca, Tomo CII, p. 279.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, DISCREPANCIAS CON LA. Se ha sostenido con frecuencia, que por mandato del artículo 193 de la Ley de Amparo, todos y cada uno de los Ministros de la Corte Suprema están obligados a votar de acuerdo con la jurisprudencia, sean cuales fueren sus convicciones, mientras no exista una mayoría de cuatro votos que la contradiga. La tesis señalada, es atentatoria contra la libertad de pensamiento y de conciencia, de expresión y votación, supremos postulados de la judicatura, porque peca contra la doctrina jurídica y la ley expresa, contra la lógica y aún contra la gramática; lo que equivale a decir que es inaceptable desde todos puntos de vista, porque se halla en franca pugna con los cuatro grandes y únicos soportes sobre los que descansa por entero la función judicial de la Suprema Corte.

Quinta Epoca, Tomo CV, p. 1197.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, DESACATO DE LA. Si un Tribunal de apelación, del fuero común, dejó de acatar la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, la cual es obligatoria para dicho Tribunal, conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo, debe llamársele la atención para que en lo sucesivo se ajuste estrictamente a los términos de la citada jurisprudencia.

Quinta Epoca, Tomo CVIII, p. 718.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, NO DEROGA LA LEY. La observación en el sentido de que la obligatoriedad de la jurisprudencia implica la derogación de una ley por Poder diverso del Legislativo, sólo puede atribuirse a un desconocimiento de nuestra tradición y estructura constitucional, así como de la naturaleza de la interpretación jurídica;

interpretar la ley es fijar su sentido, llevar el precepto a sus últimas consecuencias, realizar la voluntad de la ley en los casos concretos sometidos a la jurisdicción de un juez; la facultad de interpretar la ley es condición ineludible del ejercicio exhaustivo de la función jurisdiccional, no sólo por cuanto concierne a la Suprema Corte de Justicia, sino a cualquier juez o tribunal. La misma declaración de inconstitucionalidad de una ley no puede implicar su derogación, dentro de la tradición jurídica de nuestro juicio de amparo, puesto que las declaraciones emanadas del Poder Judicial de la Federación sólo tienen eficacia limitada al caso concreto. A mayor abundamiento, la obligatoriedad de la jurisprudencia está reconocida ya mediante texto expreso constitucional: la fracción XIII del artículo 107 que autoriza al legislador para determinar los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Quinta Epoca, Tomo CXXV, p. 1685.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte es obligatoria para el Tribunal Fiscal de la Federación. La naturaleza eminentemente jurisdiccional de las funciones que realiza dicho Tribunal Administrativo, al régimen de derecho que debe presidir al ejercicio de sus atribuciones y el pronunciamiento de sus sentencias, así como la subordinación jerárquica en que ha quedado colocado respecto a esta Suprema Corte mediante la institución de un recurso de revisión de sus mencionadas sentencias, implican la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo. Si el Tribunal Fiscal se apartara de la interpretación establecida por la Corte, quebrantaría un principio de economía procesal y determinaría dilaciones del procedimiento nocivas para los intereses de las partes y un recargo indebido de las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo demás, el mismo Código Fiscal reconoce tácitamente el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Corte cuando autoriza a la Procuraduría Fiscal o sus Agentes para formular pedimento en el sentido de que se pronuncie sentencia favorable al actor cuando se invoque una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación instituida en cuestiones idénticas a las que se controviertan. Solo existe agravio cuando alguna de las partes sufre un perjuicio en sus intereses jurídicos con motivo de la violación de la ley; mas la sujeción de un Tribunal inferior a la jurisprudencia de la Supre-

ma Corte implica cabalmente el cumplimiento de la ley, a menos que la hipótesis contemplada concretamente en el juicio rebasara el ámbito de la Jurisprudencia. Si bien es cierto que el artículo 193 bis de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, declara obligatoria la Jurisprudencia para Tribunales Judiciales Federales y de los Estados y Juntas de Conciliación y Arbitraje, dado el carácter de tribunales orgánicamente administrativos inherentes a estas últimas, es aplicable, por evidente analogía, al caso del Tribunal Fiscal de la Federación.

Quinta Epoca, Tomo CXXV, p. 1685.

JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA. La Jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los Tribunales no deja de ser la interpretación que de la Ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la Ley ni equipararse a ésta.

Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XVIII, p. 38, A. D. 7891/61, Gilberto Larriña López. Unanimidad de 4 votos.

INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la Jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo Reformada en vigor, según se trate de Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o al través de sus Salas. En síntesis: la Jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquélla a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el periodo de validez de una cierta Jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.

Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XLIX, p. 58. A. D. 2349/61, Miguel Yapora Farías. Unanimidad de 4 votos.

JURISPRUDENCIA. La Jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada.

Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XLIX, p. 60, Amparo Directo 6822/60, Juan Vázquez Cohen, 7 de julio de 1961. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto R. Vela.

JURISPRUDENCIA, SU VARIACION NO IMPLICA APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY. Cuando esta Suprema Corte de Justicia declara el contenido de una norma, es obvio que no crea una nueva disposición, sino que decide cuál es la interpretación correcta de una norma ya existente; y si esa norma tenía vigor en la época en que se ejecutó la conducta, no hay base para sostener la aplicación retroactiva de la ley, que es lo que prohíbe el artículo 14 de la Constitución Política de la República.

Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. LX, p. 58, A. D. 5075/61, Amador Román Berúmen. Unanimidad de 4 votos.

JURISPRUDENCIA, NO ES LEY EN SENTIDO ESTRICTO. La Jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace el Alto Tribunal desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico al través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de Derecho determinadas que integran así nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartando la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica aplicación retroactiva de la jurisprudencia, y por lo tanto, no conculca garantías.

Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. LI, p. 68, Amparo Directo 155/61, Amado Zazueta y Zazueta, 11 de septiembre de 1961, 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE, RESPETABILIDAD DE LOS. El precedente jurídico que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando no haya formado jurisprudencia, debe ser tomado en consideración por las autoridades del país, no por que legalmente les sea obligatorio, sino por constituir una opinión sobre la interpretación o aplicación de la Ley, opinión que merece respetabilidad, dada la autoridad del órgano de que proviene.

Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. CV, p. 83, Amparo directo 8511/65; Adolfo Torres Ponce, 17 de marzo de 1966, 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

JURISPRUDENCIA, LA SUPREMA CORTE NO ESTA OBLIGADA A FALLAR DE ACUERDO CON SU. La circunstancia de que muchos asuntos ha-

yan sido resueltos en cierto sentido conforme a una jurisprudencia anterior a otra nueva, no quiere decir que la Suprema Corte de Justicia deba quedar obligada a fallar todos los demás que se presenten en la misma forma, a pesar de que sostenga posteriormente un punto de vista diferente en atención a que el anterior había sido superado, lo cual jurídicamente puede realizar conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo.

Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. CXXVI, p. 38, Amparo Directo 5458/63, Zenia Grolmén de Cukiert y Coag., 8 de marzo de 1965, 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

JURISPRUDENCIA. NO ES OBJETO DE DECLARACION ABSTRACTA A PETICION ESPECIAL, SINO QUE SE FORMA Y TOMA EN CUENTA AL SUSTENTARSE EN EL NUMERO DE EJECUTORIAS CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE LA DETERMINAN. La ley no confiere a órgano alguno (ni específicamente a las Salas) la facultad de definir en abstracto cada una de las etapas relativas a la jurisprudencia a que se refieren los artículos 193 y 194 de la Ley de Amparo (texto anterior a las reformas de 1968), es decir: cuándo aparece la jurisprudencia, cuándo se interrumpe y cuándo vuelve a surgir como obligatoria. Lo que significa que no es una definición lo que da existencia, ni siquiera autenticación, a la jurisprudencia, sino que ésta nace del simple hecho espontáneo de que se reúna el número de precedentes que exige la ley, con los requisitos que la misma fija. Cuando ese fenómeno se llega a producir, a la Sala sólo corresponde relacionarlo, como jurisprudencia obligatoria, con cada uno de los casos concretos a los que sea aplicable; mas la Sala no puede definir, fuera de tales casos, la existencia y alcances de la jurisprudencia.

Séptima Epoca, Vol. 18, Tercera Parte, p. 85, Varios 503/69, Alfonso Prieto Aguilera, 15 de junio de 1970, 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Precedente:

Sexta Epoca, Volumen CXXXVIII, Tercera Parte, p. 27.

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el “uso”, “costumbre” o “práctica en contrario” de que habla el artículo 10o. del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales

vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

Sexta Epoca, Tercera Parte, Vol. CXXIX, p. 28, A. en R., 4086/61, Cía. de Fianzas, México, S. A., 15 de marzo de 1968, 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

LEY, SU OBLIGATORIEDAD NO DEPENDE DE LA JURISPRUDENCIA. La obligatoriedad de una ley de ninguna manera depende de su previo reconocimiento por la jurisprudencia, pues sería además absurdo pretender que ésta previera y solucionara todos y cada uno de los problemas legales que pudieran presentarse.

Sexta Epoca, Tercera Parte, Vol. CXXXII, p. 60, Amparo en revisión 8085/66, Félix Aramburuzavala Lazcano, 13 de junio de 1968, 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

DOCTRINA, INAPLICABILIDAD DE LA. La opinión de la responsable negando obligatoriedad a la doctrina jurídica, no puede causar lesión a los derechos del inculpado, porque para los tribunales de derecho sólo es obligatoria la ley, la jurisprudencia y, cuando aquélla lo prevé, los principios generales del derecho; y mientras la aplicación de la ley no se haya hecho en forma violatoria, o contra la jurisprudencia o, en su caso, contra los principios generales del derecho incorporados, no se violan las garantías del acusado, aunque se haga caso omiso de la doctrina, pues el valor de ésta estriba en que dé el contenido a una norma legal.

Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. CXXXVIII, p. 16, Amparo directo 8993/63, Fidencio Gaspar Huerta, 22 de enero de 1965, 5 votos. Ponente: Angel González de la Vega.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, APLICACION DE LA. Fundar una sentencia en jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede considerarse como suplencia ilegal de una de las partes, por las autoridades judiciales, toda vez que de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados interna-

cionales, es obligatoria para las mismas Salas, Tribunales y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distritos y Territorios Federales. En consecuencia, como la aplicación de la jurisprudencia es de orden público y obligatoria atento lo ordenado por el citado artículo 193 de la Ley de Amparo, cuando a un caso concreto sea aplicable una tesis jurisprudencial, porque los elementos de la controversia se ajusten precisamente al criterio que informa la tesis, su aplicación es inobjetable, aún cuando las partes no se hayan referido al criterio que sustenta la jurisprudencia aplicada. Esto es obvio, porque el juicio debe ajustarse a las formalidades que establece la ley según disposición del artículo 14 constitucional, y una formalidad de vital importancia técnica jurídica, es la aplicación de la jurisprudencia en forma obligatoria según lo preceptúa el mencionado artículo 193 de la Ley de Amparo. Sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia, si ésta no fuere acorde con los elementos del juicio donde se aplica, o se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto.

Séptima Época, Cuarta Parte, Vol. 16, p. 19, A. D. 3462/69, Alonso Treviño Cavazos, 15 de abril de 1970, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

INTERPRETACION DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Para que haya interpretación directa de un precepto de la Constitución, es indispensable que el Tribunal sentenciador fije por sí mismo el sentido de una disposición constitucional, determinando su alcance jurídico, pero no la hay cuando se deje de aplicar o se viole una norma de la Constitución, que es cuestión muy distinta a establecer la interpretación directa de un precepto constitucional, que requiere que el Juzgador lo examine directamente y determine su alcance jurídico en la forma antes expuesta.

Séptima Época, Cuarta Parte, Vol. 21, p. 57, Reclamación 353/69, Miguel González Rul, 2 de septiembre de 1970, 5 votos, Ponente: Rafael Rojina Villegas.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DE TESIS SOBRE LA MISMA MATERIA SUSTENTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. La facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir las contradicciones

de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito tiene por fin proveer al establecimiento de la jurisprudencia dando a la Corte la posibilidad de establecer un criterio, unitario que sirva de base para establecer jurisprudencia; mas en el caso de que esta Suprema Corte tenga ya establecida jurisprudencia sobre las cuestiones jurídicas planteadas ante los Tribunales Federales inferiores, no ha lugar a decidir la contradicción.

Séptima Epoca, Vol. 23, Cuarta Parte, p. 29, Acuerdo 39/69, Tribunales Colegiados del 1o. y 2o. Circuito, 4 de noviembre de 1970, Unanimidad de 4 Votos.

TESIS CONTRADICTORIAS DE UNA MISMA SALA, INCOMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XIII, 2o. párrafo, de la Constitución General de la República, 195 de la Ley de Amparo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, compete al Tribunal Pleno el conocimiento de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por las diversas Salas de la Suprema Corte; y aun cuando se admitiera que las referidas disposiciones legales pudieran ser objeto de aplicación extensiva por razones de analogía, no existe ninguna que justifique que el Tribunal Pleno tenga que avocarse el conocimiento de contradicción de tesis sustentadas por una misma Sala. Si bien es cierto, que cada Sala de la Suprema Corte conoce de una materia jurídica en especial —penal, administrativa, civil y del trabajo—, lo normal será que las contradicciones de que conozca el Pleno se susciten con relación a la interpretación de preceptos que son objeto de común aplicación por todas las Salas, como son los contenidos en los ordenamientos legales mencionados. Por otra parte, las contradicciones de tesis sustentadas en el ámbito interior de una Sala, surgen principalmente por los cambios de integración de la misma y en una etapa previa a la fijación de jurisprudencia; la determinación de las tesis que deben adquirir, por su reiteración, el carácter de jurisprudencia, será producto de la labor jurisdiccional de la propia Sala y no se justifica por tanto, la intervención del Tribunal Pleno que supondría intromisión no autorizada en el ámbito reservado a un órgano de la Justicia Federal que goza al respecto de un poder autónomo de decisión.

Séptima Epoca, Primera Parte, Vol. 23, p. 71, Varios 331/70, José Vallejo Farfán, 19 de noviembre de 1970, Unanimidad de 16 votos.
Ponente: Mariano Azuela.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, INTERRUPCION DE LA REVISTE IMPORTANCIA TRASCENDENTE, EN PRINCIPIO, PARA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Conforme a los artículos 45, 46, 84, fracción I, y 85, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo y 7o. bis, fracciones I, inciso b), II y III, incisos a) y b), del Capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sistema actual de competencias hay materias en las que la Suprema Corte de Justicia conserva competencia exclusiva; hay materias cuyo conocimiento correspondía anteriormente a la Suprema Corte de Justicia y que ahora corresponden, en forma exclusiva, a los Tribunales Colegiados de Circuito, y hay materias que corresponden ya sea a la Suprema Corte o ya sea a los Tribunales Colegiados, según su cuantía o según su importancia trascendente para el interés nacional. Así, cuando el artículo 9o. transitorio del Decreto de 3 de enero de 1968, que reformó la Ley de Amparo, dice que los Tribunales Colegiados pueden interrumpir la jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte tratándose de los “amparos que eran de la competencia” de esas Salas, debe entenderse que se está refiriendo a aquellas materias que pasaron a ser, en forma exclusiva, del conocimiento de los Tribunales Colegiados, pues cuando el juicio de amparo, directo o en revisión, versa sobre una cuestión respecto de la cual, en ciertas condiciones, la Suprema Corte de Justicia conserva su competencia, dichos Tribunales Colegiados no están facultados para interrumpirla, sino que están obligados a acatarla, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo. Y si la parte quejosa plantea la cuestión relativa a que dicha jurisprudencia es incorrecta y debe ser interrumpida, y los Tribunales Colegiados estiman que las razones que se aducen para ello no son frívolas, sino que tienen peso, puede considerarse que en principio el negocio reviste importancia trascendente, a reserva de la calificación que al respecto haga la Segunda Sala de la Suprema Corte, ya que la jurisprudencia del Alto Tribunal participa en alguna forma de las características de generalidad y abstracción que tiene la ley, puesto que obliga a todos los tribunales federales, locales, militares, administrativos y del trabajo. En consecuencia, en estos casos, los Tribunales Colegiados deben de oficio remitir los autos a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que sea ella la que decida si el asunto reviste o no, a su juicio, la importancia trascendente necesaria para avocarse el conocien-

to del negocio y determinar si la jurisprudencia impugnada por la quejosa debe subsistir o no.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Séptima Época, Sexta Parte, Vol. 29, p. 32, Amparo Directo D. A. 505/70. La Guardiania, S. A. Cía. General de Fianzas, 12 de mayo de 1971, Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

INTERPRETACION DE LA LEY. Cuando la interpretación de las disposiciones de dos preceptos legales admita diversos sentidos, deberá aceptarse como válido aquel sentido que resulte el más adecuado para que ambas normas produzcan efectos, de manera que ninguna de ellas resulte inoperante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Séptima Época, Sexta Parte, Vol. 32, p. 53, Amparo Directo. D. A. 563/70, Rafael Capetillo, 30 de agosto de 1971, Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS. SOLO OBLIGA EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Los juzgados de distrito están obligados a acatar, de acuerdo con el artículo 193 bis de la Ley de Amparo, las tesis jurisprudenciales del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezcan cuando constituyan jurisprudencia en materias de su competencia exclusiva; pero no en las que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, caso en el que la opinión de ésta es la que deba atenderse.

Séptima Época, Volumen 35, Tercera Parte, p. 27, Amparo en revisión 2010/71, Antonio Chiu Ortiz, 15 de noviembre de 1971, 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

INTERPRETACION DE LA LEY. Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente.

Séptima Época, Primera Parte, Vol. 38, p. 33, Amparo en revisión 1189/71, Manufacturas Universo, S. A. y Otros, 15 de febrero de 1972, Unanimidad de 16 votos. Ponente: Abel Huitrón.

ANALOGIA, APLICACION POR, DE PRECEDENTES JUDICIALES. SATISFACE LOS FINES DEL DERECHO. La práctica seguida por los Tribunales al aplicar en sus sentencias precedentes judiciales establecidos, cuando comparten la tesis que en ellos se sustenta, redundando en la satisfacción de los fines del derecho, y lejos de ser criticable, es título de exaltación para la administración de justicia. La resolución judicial sólo causa agravio cuando el Juez aplica el precedente a una hipótesis distinta de la que justificó su adopción, en cuyo caso la anomalía es similar a la que se comete aplicando inexactamente la ley.

Séptima Epoca, Primera Parte, Vol. 39, p. 14, Amparo en revisión 3296/71, José de Jesús Silva González y otros, 14 de marzo de 1972, Unanimidad de 16 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

ANALOGIA, APLICACION POR, DE TESIS DEL TRIBUNAL EN PLENO. La aplicación de tesis del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por analogía, es correcta si examinados los elementos comunes entre los dos supuestos, los de las ejecutorias y el caso a estudio; encontrados los elementos diversos entre los dos supuestos; delimitados de entre los elementos comunes, aquellos que la Suprema Corte de Justicia tomó en cuenta decisivamente para dictar sus ejecutorias, se advierte, por último, que los elementos diversos, por su número, por su naturaleza y por su contenido, no pueden modificar las disposiciones de las tesis que se aplican por analogía.

Séptima Epoca, Primera Parte, Vol. 39, p. 14, Amparo en revisión 3296/71, José de Jesús Silva González y otros, 14 de marzo de 1972, Unanimidad de 16 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

JURISPRUDENCIA, OBLIGATORIEDAD DE LA. El artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella, como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. El artículo 193 del mismo ordenamiento legal tiene idéntico contenido que el anterior, solamente que se refiere a las Salas de este Alto Tribunal; de ahí que úni-

camente en el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia estableciendo que una ley ordinaria es contraria a la Constitución, los Tribunales del orden común deben dejar de aplicarla en acatamiento a dicha jurisprudencia.

Séptima Epoca, Cuarta Parte, Vol. 42, p. 77. A. en R. 2230/70. Marcelino De la Garza Quintanilla y Antonia Quintanilla de De la Garza. 8 de junio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Precedentes:

Quinta Epoca, Tomo XLV, p. 2042, Tomo XLVI, p. 947.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. OBSERVANCIA DE LAS MISMAS AUNQUE NO CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA. Si bien es cierto que del contexto del artículo 193 bis de vigencia anterior, definía lo que debía entenderse por jurisprudencia firme, declarándola obligatoria, no impedía, como tampoco lo impide el dispositivo equivalente actualmente en vigencia, que los jueces de Distrito tomen como pauta, en el momento de fallar, el criterio que sostengan el Pleno o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, al fin y al cabo órganos jerárquicamente superiores en el ámbito judicial federal.

Séptima Epoca, Séptima Parte, Vol. 67, p. 23. Amparo en revisión 5794/55, Conductores Unidos de Autotransportes del D. F., S. C., 22 de julio de 1974, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Antonio Capponi Guerrero.

JURISPRUDENCIA, APLICACION PARA LA RESOLUCION DE JUICIOS DE AMPARO DE LA, SOSTENIDA POR LA SUPREMA CORTE EN ASUNTOS DISTINTOS. La invocación por el Juez de Distrito, al resolver un amparo, de ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia pronunciadas con motivo de revisiones fiscales, pero no en materia de amparo, no significa la infracción de los artículos 192 y 193 de la Ley que reglamenta el juicio de garantías, pues es perfectamente autorizado que los jueces federales se apoyen para sentenciar en el criterio que venga sosteniendo el Alto Tribunal, ya sea en estrictos juicios de garantías, como en cualesquiera otros asuntos en los cuales le incumbe resolver, ya sea en Pleno o en Salas.

Séptima Epoca, Séptima Parte, Vol. 69, p. 25. Amparo en revisión 945/55, Martínez, S. de R. L. de C. V. 3 de septiembre de 1974, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

JURISPRUDENCIA, SENTENCIAS FUNDADAS EN TESIS DE. EL JUZGADOR NO TIENE OBLIGACION DE CITAR LAS EJECUTORIAS QUE LA INTEGRAN. El hecho de que el juez no cite las cinco ejecutorias que, en cada caso, integran las tesis de jurisprudencia invocadas en su resolución, no es razón suficiente para relevar al recurrente de la obligación de expresar agravios contra aquélla, porque esté imposibilitado para combatirla; pues en primer término, de la sola lectura del artículo 196 de la Ley de Amparo, se desprende que ese deber corre a cargo de las partes que intervienen en el juicio y no del juzgador, máxime si en la sentencia impugnada no sólo se transcriben íntegramente dichas tesis sino, además, se informa con toda precisión la página y el tomo del Semanario Judicial de la Federación donde las mismas se publican; lo que indudablemente facilita su consulta y hace posible su impugnación en caso de inconformidad con su aplicabilidad.

Séptima Época, Vol. 75, Primera Parte, p. 19. Amparo en revisión 4513/67, Leopoldo Cortés Tapia, 6 de marzo de 1975. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

CONTRADICCION ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS. OBLIGATORIEDAD DE LA TESIS QUE RESUELVE LA. La tesis que resuelve una denuncia de contradicción entre tribunales colegiados de Circuito, si bien no puede considerarse formalmente como jurisprudencia, en cuanto que no llena los requisitos que la Ley señala para establecer esta clase de tesis, sin embargo, de la interpretación del artículo 195 bis de la Ley de Amparo, debe llegarse a concluir que el criterio sentado por la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una contradicción de tesis entre tribunales colegiados de Circuito, es obligatorio para dichos tribunales, puesto que no puede quedar a su elección seguir o no, en un caso igual, el criterio establecido por el más Alto Tribunal, sino que debe ajustarse al mismo. De lo contrario, carecería de sentido y razón el procedimiento establecido por el legislador en el citado artículo 195 bis, si se toma en cuenta que la resolución que en el mismo se dicte no puede afectar —lo establece el propio artículo— las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción, de lo que se sigue que la resolución de ésta sólo puede tener efectos para casos futuros en que se planteen cuestiones jurídicas iguales. Tan es así, que el precepto en comentario, al referirse a la tesis que la Sala considera correc-

ta, utiliza el verbo “prevalecer”, que significa: dominar, predominar, triunfar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte, Vol. 76, p. 29, Amparo en revisión 69/75, Crispín Flores Insunza, 14 de abril de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. LI, p. 68. A. D. 155/61. Amado Zazueta y Zazueta. 5 votos.

Vol. LII, p. 53. A. D. 2079/61. Carlos Penedo y De León. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXII, p. 41. A. D. 3486/62. Leandro Barriopedro Jiménez. 5 votos.

Vol. LXIII, p. 42. A. D. 2771/61. Amado García Nava. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXIX, p. 13. A. D. 8131/62. Salomón Birch Cohen. Unanimidad de 4 votos.